



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 08001315300520200002200
Demandante: BANCO SERFINANZA SA
Demandado: ARTURO MARTINEZ Y/O
PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA JUNIO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021

Fundamentos

Fundamento el recurso propuesto en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1. El día 12 de febrero de 2021, el demandado **ARTURO FABIO MARTINEZ STRAUSS**, solicitó decretar nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, quedando notificado por conducta concluyente del mismo, desde ese día o sea el 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P.
2. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 y notificado por estado el día 16 de marzo del mismo año, se declaró la nulidad de la notificación realizada al demandado **ARTURO FABIO MARTINEZ STRAUSS**, quedando ejecutoriada dicha providencia el día 22 de marzo de 2021, por lo que, los términos de traslado para el demandado, solo empezaron a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de dicho auto, el día 23 de marzo de 2021, según lo establecido en el inciso 3 artículo 301 del C.G.P., que su texto dice:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Una vez ejecutoriado el auto, que decreto la nulidad, el demandado **ARTURO FABIO MARTINEZ STRAUSS**, el día 25 de marzo de 2021 y estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que los términos de traslado de la demanda, para formular excepciones, quedaron suspendidos, según lo establecido por el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que a su texto dice:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

4. El recurso de reposición, fue resuelto mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 y notificado por estado el día 21 de abril del año del mismo, declarando no revocar el auto de mandamiento de pago, por lo que, el termino suspendido, para formular excepciones, comenzó a correr a partir del día 22 de abril de 2021, día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, de conformidad lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., antes enunciado.
5. Una vez, comenzó a correr el termino de 10 días, para formular excepciones, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., este término se venció el día 05 de mayo de 2021, en el cual demandado, no contesto la demanda ni presento excepciones, pues ya lo había hecho, pre temporáneamente el día 07 de abril de 2021.
6. Vencido dicho término, para que el demandado formulara excepciones, el día 06 de mayo del año en curso, comenzó a correr el termino de 10 días de traslado al demandante para pronunciarse sobre estas de conformidad el articulo el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., venciéndose este, el día 20 de mayo del 2021, no obstante, el suscrito se pronunció sobre dichas excepciones, el día anterior, 19 de mayo del año en curso.
7. Sin haberse vencido el termino, para que el demandante se pronunciara sobre las excepciones de mérito, el despacho mediante el auto recurrido, señalo fecha y hora para llevar a cabo, la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y decretó la práctica de pruebas, por lo que, en este caso, se está violando el principio de igualdad y el derecho fundamental al debido proceso, ya que, no se decretaron las pruebas, que se solicitaron en el escrito de reproche de excepciones.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Ahora bien, en cuanto al decreto de la prueba del dictamen pericial, solicito sea revocada, en razón a que, dicha prueba es inocua, innecesaria, impertinente, e inútil, porque en el hipotético caso de que se establezca que hay una letra distinta a otra en los espacios en blanco del pagaré, en nada afecta su validez, porque Serfinanza ha sido su único tenedor legítimo y ninguna disposición legal indica que una persona jurídica o natural no pueda delegar a otras personas bajo su control y subordinación, para llenar un título valor.
9. Así mismo, debe revocarse la prueba de exhibición de documentos, donde ordena a la demandante **BANCO SERFINANZA S.A.**, que exhiba los originales de los pagarés bases de la ejecución **Nos. 910000004341-910000004199 y 910000001718-920000000101**, toda vez que, estos fueron aportados, con la presentación de la demanda, como pruebas y anexos, que reposan en el juzgado.

Consideraciones

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales surtidas después de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, encontramos que este interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2020, este recurso ocasiono la interrupción del termino que tenia el demandado para proponer excepciones, el cual solo volvía a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso, si bien el demandado presentó las excepciones antes de volverse a iniciar el termino interrumpido, el termino para el demandante para descorrer el traslado de las excepciones, no podía darse sino vencido el termino que tenia el demandado para presentar excepciones por ley, que se iniciaba su conteo a partir del día siguiente del auto que resolvió el recurso de reposición en abril 20 de 2021, de ahí que a pesar que el demandado le envió al correo al demandante el 7 de abril de 2021 el escrito de excepciones, en ese momento procesal no le comenzaba a correr el termino al demandante, porque como se dijo y en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso, el termino para el demandado no había vencido, entonces no podía correrle el termino al demandante de las excepciones, antes que se venciera el término al demandado, asistiéndole razón al recurrente en el sentido de que el termino del demandado vencía el 20 de mayo de 2021, habiéndose hecho uso del traslado de su parte el 19 de mayo de 2021 es decir dentro del término de ley, por lo tanto, el juzgado al haber fijado fecha de audiencia el 18 de mayo de 2021, cercenó el término que tenia el demandante para su traslado, siendo de recibo la revocación del auto de fecha mayo 18 de 2021.

Con respecto a la objeción que hace el apoderado de la parte demandante sobre las peticiones de prueba que hace el apoderado de la parte demandada, el juzgado las estudiara al momento que se vuelva a proferir auto que fije fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.-Revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas.
- 2.-Con relación a la objeción de las pruebas que hace el apoderado de la parte demandante, el juzgado las estudiara al momento que se vuelva a proferir auto que fije fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 107

HOY, 28 junio DE 2.021

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO